

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ORIENTAL BANK
Demandante-Recurrida

v.

ARJC CONSTRUCTION CORP.

RAFAEL E. UBARRI
NEVARES, SU ESPOSA
MARÍA MERCEDES RAMÍREZ
SANDOVAL Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS
Demandados-Recurridos

**JAVIER FRAU ORTEGA, SU
ESPOSA MARILIANA
DÁVILA SANTIAGO Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS
Demandados-Peticionarios**

**AGUSTÍN CRESPO RIVERA,
Peticionario**
AMARILYS AUREA FRANCO
MATTA Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS
Demandados-Recurridos

KLCE2018000646

Consolidado con

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.
D CD2013-0357

Sobre:
Cobro de Dinero

ORIENTAL BANK
Demandante-Recurrida

v.

ARJC CONSTRUCTION CORP.

**RAFAEL E. UBARRI
NEVARES, SU ESPOSA
MARÍA MERCEDES
RAMÍREZ SANDOVAL Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS
Demandados-Peticionarios**

JAVIER FRAU ORTEGA, SU
ESPOSA MARILIANA DÁVILA
SANTIAGO Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS
Demandados-Recurridos

AGUSTÍN CRESPO RIVERA,
AMARILYS AUREA FRANCO
MATTA Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS
Demandados-Recurridos

KLCE201800663

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.
D CD2013-0357

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry,
la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2018.

I.

El trámite procesal de este caso aparece muy bien reseñado en la Parte III de la “Petición de *Certiorari*” del caso KLCE201800663 y en la “Sentencia” emitida por el Panel VI del Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE201701695.¹

El 11 de mayo de 2018, el señor Javier Frau Ortega, la señora Mariliana Dávila Santiago, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, y el señor Agustín Crespo Rivera, (“parte peticionaria”) presentaron ante este foro *ad quem* una “Petición de *Certiorari*”. Por su parte, el 14 de mayo de 2018, el señor Rafael E. Ubarri Nevares, la señora Mariliana Dávila Santiago y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (“parte peticionaria”) presentaron ante este tribunal una “Petición de *Certiorari*”. En ambas peticiones, nos solicitaron que revisemos una “Resolución y Orden” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (“TPI”), el 13 de marzo de 2018, notificada el 16 de marzo de 2018. Mediante la “Resolución y Orden”, el TPI declaró “No Ha Lugar” una “Solicitud de Desestimación por Caducidad”, presentada el 29 de junio de 2017, por los co-demandados, señor Rafael Ubarri y señora Mariliana Dávila. Además, declaró “No Ha Lugar” la “Moción de Reconsideración de Orden Declarando No Ha Lugar Moción de Relevo de Anotación de Rebeldía”, que fue presentada por los co-demandados el señor Frau Ortega y María Mercedes Ramírez.

Inconformes, el 2 de abril de 2018, los co-demandados, señor Rafael E. Ubarri Nevares, señora Mariliana Dávila Santiago y la

¹ Véase el Exhibit 45, págs. 762-776, del Apéndice de la Petición de *Certiorari* del caso KLCE201800646. Tomamos conocimiento judicial de esta Sentencia al amparo de la Regla 201 de las de Evidencia de 2009, 32 LPR Ap. VI; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, presentaron ante el TPI una “Moción de Reconsideración”. Por su parte, el 3 de abril de 2018, fue radicada una “Moción de Reconsideración de Resolución y Orden Fechada 13 de marzo de 2018”², presentada por el señor Agustín Crespo, el señor Javier Frau Ortega, la señora María Mercedes Ramírez Sandoval y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. El 6 de abril de 2018, notificada el 13 de abril de 2018, el TPI emitió una “Orden”, en la que declaró “No Ha Lugar ambas mociones de reconsideración.

El 18 de mayo de 2018, este Panel emitió una “Resolución” en el caso KLCE201800646, que literalmente dispone lo siguiente:

Se concede a la parte recurrida hasta el 26 de mayo de 2018 para que comparezca ilustrándonos sobre las razones por las cuales (i) no debemos expedir el auto de *certiorari* y (ii) revocar la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 6 de abril de 2018, notificada el 13 de abril de 2018.

De igual manera, se le concede a la parte peticionaria hasta el mismo 26 de mayo de 2018 para que nos aclare detalladamente quiénes son las partes en este litigio.

El Panel VII de este foro *ad quem* emitió una “Resolución”, en el caso KLCE201800663, en la que le concedió diez (10) días a la parte recurrida (Oriental Bank) para mostrar causa por la cual no debería expedirse el auto y “revocar el dictamen impugnado”.

El 16 de mayo de 2018, la parte peticionaria del caso KLCE201800646 (el señor Frau Ortega, la señora Mariliana Dávila Santiago, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos y el señor Agustín Crespo Rivera) sometió una “Moción Notificando Enmienda a la Resolución y Orden Recurrida”. Acompañó a ésta la “Resolución y Orden Enmendada”, la cual el foro *a quo* emitió el 15 de mayo de 2018, notificada el 16 de mayo de 2018. En ella, se modificó sustancialmente la cuarta línea del primer párrafo y el cuarto párrafo de la “Resolución y Orden” emitida el 13 de marzo de 2018. El 22 de mayo de 2018, la parte recurrida

² Exhibit 50, págs. 798-808, del Apéndice de la Petición de *Certiorari* del caso KLCE201800646, págs. 523-526.

presentó una “Moción de Desestimación” de la “Petición de *Certiorari*” atendida en el caso KLCE201800663. Adujo, entre otras cosas, que el mandato del caso KLCE201701796 (en el que la parte peticionaria del caso KLCE201800663 también era la peticionaria) fue recibido por el TPI el 28 de marzo de 2018. En consecuencia, arguyó que: “No será hasta tanto el TPI atienda y adjudique el mandato relacionado con el KLCE201701796 que los Ubarri-Ramírez, de estar insatisfechos, podrán cuestionarlo.” (sic).

El 23 de mayo de 2018, emitimos “Resolución y Órdenes”, en la que expresamos lo siguiente:

Habida cuenta de que en los casos KLCE201800646 y KLCE201800663 ambos peticionarios solicitaron la revocación de la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (“TPI”), denegando sendas solicitudes de desestimación, y evaluados los expedientes de conformidad con lo dispuesto en la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones³, se ordena la consolidación de estos casos. En lo sucesivo todo escrito deberá llevar el epígrafe de esta Resolución.⁴

Dadas las particularidades de los casos⁵ y en atención a la “Moción de Paralización de Procedimientos Bajo la Regla 35 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones”, resolvemos:

Se ordena la paralización de los procedimientos ante el TPI. Ello por entender que resulta medular la adjudicación a nivel apelativo de los señalamientos de error incluidos en ambos recursos. Consecuentemente, queda paralizada la Conferencia con Antelación al Juicio pautada para el 30 de mayo de 2018.

Ya consolidados los casos, la Secretaría nos refirió un “Memorando en Oposición a la Expedición del Auto y con Relación a un Asunto Jurisdiccional”, que la parte recurrida sometió en el caso KLCE201800646.

Habiendo considerado los escritos sometidos por las partes, procedemos a detallar a continuación algunas máximas, normas, figuras y jurisprudencia atinentes a la resolución de los recursos que nos ocupan.

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 80.1.

⁴ Los documentos deben ser presentados en el caso más antiguo, que es el KLCE201800646.

⁵ Tomamos conocimiento judicial de que, el 18 de mayo de 2018, el Panel VII de este foro *ad quem* emitió una Resolución, en el caso KLCE20180663, concediéndole diez días a la parte recurrida para mostrar causa de la razón por la cual no deba expedirse el auto de certiorari y revocar el dictamen impugnado”. Regla 201 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R.201.

II.

-A-

Reiteradamente, el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos siempre la obligación de ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos un recurso. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012). Como mencionamos, “[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Véase, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *Moreno González v Cooperativa de Ahorro y Crédito de Añasco*, 178 DPR 854 (2010); *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

Asimismo, cabe puntualizar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Shell v. Srio. Hacienda*, supra, pág. 122; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 (2007); *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, supra, pág. 456. En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias:

- (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como

tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Nuestro Máximo Tribunal ha dejado claramente establecido que un recurso presentado con relación a un asunto que está pendiente ante el tribunal *a quo* y, por ende, que aún no ha sido resuelto, es un recurso prematuro. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2016). Ante esas **circunstancias**, el Tribunal de Apelaciones **carece de jurisdicción** para atender un recurso. Íd.

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Íd. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 863, 883 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene autoridad para así declararlo y desestimar el caso. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, pág. 883. Un recurso tardío “[...]priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro”. *Yumac Home v. Empresas Masso*, ante, pág. 107. No obstante, a diferencia de un recurso tardío, cuando se trata de un recurso prematuro, la parte podrá presentar nuevamente el recurso una vez el tribunal recurrido resuelva el asunto ante su consideración. Íd.

Cónsono con los principios antes reseñados, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83, dispone en lo pertinente que:

Regla 83 — Desistimiento y desestimación

(A)

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la **desestimación** de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones **carece de jurisdicción**;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

(3)

(4)

(5)

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia**, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(D)

(E) (Énfasis nuestro).

-B-

La Regla 49.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA

Ap. V, R. 49.1, establece que:

Los errores de forma en las sentencias, órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en éstas por inadvertencia u omisión, el tribunal podrá corregirlos en cualquier tiempo, a su propia iniciativa o a moción de cualquier parte, previa notificación, si ésta se ordena. Durante la tramitación de una apelación o un recurso de certiorari, podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al tribunal de apelación y, posteriormente, sólo podrán corregirse con el permiso del tribunal de apelación.

En el caso *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, 2018 TSPR 56, 199 DPR ____ (2018), Op. de 10 de abril de 2018, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró que: “[...]las enmiendas encaminadas a corregir este tipo de error son de naturaleza *nunc pro tunc*, es decir, que se retrotraen a la fecha de la sentencia o resolución original”. Como muy bien expresa el Prof. Hernández Colón, “[c]uando se ordena por el tribunal una corrección conforme a la R. 49.1 [de las de Procedimiento Civil], 2009, la corrección se hace ahora por antes (*nunc pro tunc*). Es decir, con efecto retroactivo”. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, secs. 4901 y 4902, págs. 414 y 415. Véase, entre otros, *S.L.G. Coriano-Correa v. K-mart Corp.*, 154 DPR 523 (2001).

Ahora bien, esta enmienda deberá estar sostenida por el expediente del tribunal y no podrá menoscabar los derechos

adquiridos por los litigantes cuando hayan transcurrido en exceso los términos para apelar o solicitar revisión. *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, ante. Por ende, una enmienda al amparo de la Regla 49.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, no puede afectar los derechos sustantivos de las partes. Íd. “El criterio rector es que la cuestión a ser enmendada no conlleve la alteración de un derecho sustantivo, sino la corrección de una mera inadvertencia”. Íd.

III.

La “Resolución y Orden Enmendada”, emitida por el TPI el 15 de mayo de 2018, modificó sustancialmente los acápites 1 y 4 de la “Resolución y Orden” original, precisamente, atendiendo la “Moción Informativa y Aclaratoria” que la parte recurrida le sometió el 16 de abril de 2018⁶. Esa “Resolución y Orden Enmendada”, que por su propia naturaleza y contenido no es *nunc pro tunc*, se torna en la que adjudica las mociones de desestimación y la “Moción de Reconsideración de Orden Declarando No Ha Lugar Moción Relevo de Anotación de Rebeldía”. Por otra parte, el mandato del caso KLCE201701796 fue enviado por la Secretaria General del Tribunal de Apelaciones el 28 de marzo de 2018.⁷ Así que el TPI no tenía jurisdicción para actuar sobre las controversias relacionadas a ese último recurso cuando emitió la “Resolución y Orden” original. Siendo así, los dos recursos que nos ocupan son prematuros. En consecuencia, carecemos de jurisdicción para atender los recursos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *desestiman* ambos recursos por falta de jurisdicción, al ser prematuros. Se deja sin efecto la paralización de los procedimientos ante el TPI y se ordena el desglose de los apéndices.

Notifíquese inmediatamente.

⁶ Véase el Anejo 6 de la Moción de Desestimación sometida por Oriental Bank en el caso KLCE201800663.

⁷ Anejo 5, *ibid*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del
Tribunal de Apelaciones.

Mildred I. Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina